



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

SUMILLA: “(...) de la verificación de los documentos que obran en el expediente administrativo, no se advierte algún elemento que de modo contundente permita identificar que se ha perfeccionado una contratación a través de una Orden de Compra (...)”

Lima, 17 de marzo de 2025.

VISTO en sesión del diecisiete de marzo de 2025 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2220/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GRUPO MARAÑÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con R.U.C. N° 20529117290 (AHORA INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Compra N° 117 del 04 de noviembre de 2019, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de noviembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Jircan, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la **Orden de Compra N° 117**, a favor de la empresa **GRUPO MARAÑÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (AHORA INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA)**, en adelante **la Contratista**, por el concepto de “*Adquisición de materiales para ATM de Jircan*”, por el monto de S/ 468.00 (cuatrocientos sesenta y ocho con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante el Memorando N° D000362-2020-OSCE-DGR¹, presentado el 22 de setiembre de 2020, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones

¹ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en la causal de infracción administrativa, consistente en contratar con el Estado estando impedida conforme a Ley.

A través del referido memorando adjuntó, entre otros, el Dictamen N° 033-2020/DGR-SIRE² del 1 de setiembre de 2020, a través del cual da cuenta de lo siguiente:

- Señala que el señor Amancio Vera Berrospi viene desempeñando el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Quivilla desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad³.
 - En ese sentido, el señor Amancio Vera Berrospi se encontraba impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después del cese de este, y sólo en su ámbito de competencia territorial.
 - De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la Contratista tiene como socio al señor Amancio Vera Berrospi (100% de acciones).
 - De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el portal electrónico CONOSCE, se advierte que durante el periodo en el cual el señor Amancio Vera Berrospi viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital, la Contratista realizó veinticuatro (24) contrataciones con el Estado.
 - La Entidad, contrató con la empresa GRUPO MARAÑON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA [la Contratista], teniendo como accionista del 100% al señor Amancio Vera Berrospi, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley, le eran aplicables.
3. A través del Decreto del 27 de setiembre de 2021⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia

² Documento obrante a folios 9 al 14 del expediente administrativo.

³ Fecha de emisión del Dictamen N° 033-2020/DGR-SIRE

⁴ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

y supuesta responsabilidad de la Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley, así como haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad.

Asimismo, debía remitir, entre otras, la siguiente información y documentación:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley

- i) Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la Contratista, en la emisión de la Orden de Compra.
- ii) Copia legible de toda la documentación que acredite o sustente la(s) causal(es) de impedimento en lo(s) que habría incurrido la Contratista.

En el supuesto haber presentado información inexacta

- iii) Copia completa, legible y foliada de la cotización presentada por la Contratista, en la emisión de la Orden de Compra.
- iv) Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los presuntos documentos con información inexacta. Asimismo, debía indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad debía señalar si la denunciada presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante la cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, que remita dicha documentación.

- v) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que debía realizar la Entidad.
- vi) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto a la Gerencia Regional de Control de Huánuco, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

4. Con Decreto del 28 de febrero de 2023⁵, se dispuso reiterar por última vez a la Entidad, que cumpla con remitir la documentación e información solicitada mediante Decreto del 27 de setiembre de 2021; asimismo, debía informar lo siguiente:
- i) Si la Orden de Compra corresponde a una contratación perfeccionada en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, o si deviene de un solo procedimiento de selección o contratación. Dicha consulta se formuló en la medida que en el Dictamen N° 033-2020/DGR-SIRE del 01 de setiembre de 2020, se hace referencia a otras órdenes que la entidad emitió a favor de la Contratista.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada, así como para que tome conocimiento del incumplimiento de la remisión de la información solicitada mediante Decreto del 27 de setiembre de 2021.

5. A través del Decreto del 18 de octubre de 2024⁶, se dispuso incorporar al expediente administrativo, los siguientes documentos: i) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Compra emitida por la Entidad extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE, ii) Ficha Informativa obtenida del Portal Web INFOGOB del señor Amancio Vera Berrospi, del período correspondiente 2019 – 2022, tiempo en el que ejerció el cargo de Alcalde Distrital de Quivilla, Provincia Dos de Mayo, Departamento de Huánuco, iii) Resolución N° 3591-2018-JNE del 21.12.2018, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la cual resuelve, entre otros, declarar por concluido el proceso de Elecciones Municipales del 2018, iv) Reporte de la Ficha Única del Proveedor correspondiente a la Contratista, extraído del Buscador de proveedores del Estado del OSCE, v) Partida Registral N° 11090257 de la Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP y, vi) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente a la Contratista.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, de acuerdo con lo dispuesto en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la

⁵ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁶ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado TUO.

En tal sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Cabe indicar que la Contratista fue notificada el 21 de octubre de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

6. Mediante Escrito s/n⁷, presentado el 25 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista se apersonó y remitió sus descargos, solicitando la prescripción de la infracción imputada en su contra.
7. A través del Decreto del 7 de noviembre de 2024⁸, se tuvo por apersonada a la Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 8 del mismo mes y año.
8. Mediante el Decreto del 28 de enero de 2025⁹, la Primera Sala del Tribunal, requirió la siguiente información adicional:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JIRCAN [Entidad]

(…)

1. *Sírvanse remitir copia legible de la **Orden de Compra N° 117 del 04.11.2019**, donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**.*
2. *Sírvanse remitir, de ser el caso, los documentos o correos electrónicos mediante los cuales habría notificado a la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, la **Orden de Compra N° 117 del 04.11.2019**, así como su respectiva constancia de recepción (acuse de recibido).*

⁷ Documento obrante a folios 260 al 263 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

⁹ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

3. *Sírvase informar si; i) la **Orden de Compra N° 117 del 04.11.2019**, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, ii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.*
4. *Sírvanse remitir los documentos que acrediten que la empresa **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, ejecutó las prestaciones contratadas a través de la **Orden de Compra N° 117 del 04.11.2019**, tales como: i) comprobantes de pago; ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros. Para tal efecto, deberá acreditarse que dicha documentación está relacionada a la contratación perfeccionada a través de la referida Orden de Compra y el monto total contratado.*

(...)”.

Cabe precisar que, a la fecha de emitido el presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta de la Entidad, pese a que fue notificada con el citado decreto y haber transcurrido el plazo otorgado para tal efecto. Por tales motivos, en razón de haber faltado a su deber de colaboración —previsto en el artículo 87 del TUO de la LPAG—, tal incumplimiento será comunicado al Titular y a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus competencias adopte las medidas correspondientes.

9. Mediante Escrito s/n¹⁰, del 3 de febrero de 2025, presentado el 10 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista reiteró su solicitud a fin de que se declare la prescripción de la infracción imputada en su contra.
10. A través del Decreto del 12 de febrero de 2025, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por la Contratista a través de su Escrito s/n presentado el 10 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

¹⁰ Según obra en el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado, estando inmersa en los impedimentos señalados en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo [norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos materia de imputación].

Cuestión previa: Sobre la solicitud de prescripción de la infracción imputada realizada por la Contratista

2. Con motivo de sus descargos presentados, mediante los Escritos s/n del 22 de octubre de 2024 y 3 de febrero de 2025, la Contratista alega que en el presente caso la prescripción habría operado, por tal motivo este Colegiado estima pertinente evaluar si ello habría ocurrido.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la cual tiene efectos respecto de los particulares.

Así, se tiene que, mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción y con él, la responsabilidad del presunto infractor.

4. Asimismo, debe señalarse que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG prevé, como regla general, que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

De igual modo, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el numeral 252.3 de citado artículo, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción
(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)”

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, la autoridad administrativa declara de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

6. En esa medida, es pertinente aplicar el mandato normativo vigente, debiendo verificar, previamente, si procede o no declarar la prescripción de la infracción denunciada. En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique, tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción para dicha infracción ha operado.
7. Al respecto, cabe precisar que, en virtud del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrido el hecho, esto es, al **4 de noviembre de 2019**], incurre en infracción administrativa todo proveedor, participante, postor, contratista y/o subcontratista que contrate con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
8. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción imputada ha operado el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo establecido en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley, vigente a la fecha de ocurrido el hecho denunciado, según el cual:

“Artículo 50. Infracciones y Sanciones administrativas

(...)

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las **sanciones prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. (...)”*

(El resaltado es agregado).

9. De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que el plazo de prescripción para la conducta consistente en contratar con el Estado pese a estar impedido para ello, es de tres (3) años de cometida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

10. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo con nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede suspenderse.

Así, el artículo 262 del Reglamento, establece que la prescripción se suspende, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según se dispone en los literales h) e i) del artículo 260, es de tres meses siguientes desde que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

11. En ese escenario, a fin de efectuar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:

- El 4 de noviembre de 2019, de acuerdo con la información registrada por la Entidad en el buscador público de órdenes de compra y órdenes de servicios del SEACE, habría sido la fecha en la que Entidad emitió la Orden de Compra a favor de la Contratista, fecha en la que, además, presuntamente, aquella se encontraba impedida para contratar con el Estado.

Por tanto, de acuerdo con la información obtenida de la plataforma del SEACE, el 4 de noviembre de 2019, se inició el cómputo del plazo prescriptorio de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el 4 de noviembre de 2022.

- Sin embargo, mediante Memorando N° D000362-2020-OSCE-DGR, presentado el 22 de setiembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado encontrándose impedida para ello. Esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber transcurrido el plazo prescriptorio de tres (3) años; por lo que, el plazo de prescripción para la infracción analizada se suspendió a partir de esa fecha, tal como dispone el artículo 262 del Reglamento. En ese sentido cabe precisar que, desde la fecha de la presunta comisión de la infracción, hasta la fecha de suspensión, con la interposición de la denuncia, transcurrió 10 meses con 18 días.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

- Ahora bien, a través del Decreto del 18 de octubre de 2024 dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, de acuerdo con lo dispuesto en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado TUO.
 - Posteriormente, a través del Decreto del 7 de noviembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Sala el 8 del mismo mes y año, por lo tanto, el plazo para que el Tribunal emita pronunciamiento [3 meses] venció el 8 de febrero de 2025, a partir de lo cual, según lo dispuesto en los literales h) e i) del artículo 260 del nuevo Reglamento, el computo del plazo de prescripción se reanudó; habiendo transcurrido hasta la fecha de emitido el presente pronunciamiento 1 mes y 9 días.
 - En tal sentido, adicionándose al tiempo antes indicado [1 mes y 9 días], el tiempo de prescripción transcurrido con anterioridad a la suspensión [10 meses y 18 días], se obtiene un tiempo total de 11 meses y 27 días.
12. En ese sentido, se advierte que la infracción objeto de análisis [contratar con el Estado encontrándose impedida para ello] a la fecha no ha prescrito, por lo que corresponde al Colegiado avocarse al análisis sobre la supuesta responsabilidad de la Contratista.

Naturaleza de la infracción

13. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

14. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹¹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.
15. Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

16. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.
17. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato o al establecer el vínculo contractual, la Contratista incurrió en los impedimentos que se le imputan.

¹¹ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

Configuración de la infracción.

18. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista haya estado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
19. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs [como se trata del presente caso], por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008- 2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

20. Bajo dichas consideraciones, en cuanto al primer requisito, únicamente obra en el expediente administrativo el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), donde se aprecia el registro de la Orden de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

Compra emitida por la Entidad a favor de la Contratista, por el importe de S/ 468.00 (cuatrocientos sesenta y ocho con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma, no es posible verificar el objeto de la contratación y la fecha en que la Contratista habría sido notificada con la Orden de Compra (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita verificar la existencia de un contrato entre las partes.

21. En atención a ello, a través de los Decretos del 27 de setiembre de 2021, y 28 de febrero de 2023, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, remitir, entre otros, copia legible de la Orden de Compra, donde se advierta la recepción por parte de la Contratista. No obstante, a la fecha, la Entidad no cumplió con atender dicho requerimiento.

En dicho contexto, como parte de sus actuaciones, el colegiado a través del Decreto del 28 de enero de 2025, reiteró a la Entidad que remita, entre otros, copia de la Orden de Compra, así como copia legible de los documentos que acrediten el cumplimiento de la prestación; requerimiento que, a la fecha de emitido el presente pronunciamiento, no ha sido atendido por aquella.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Sin embargo, tal como se ha referido precedentemente, pese al reiterado requerimiento de información formulado, éste no ha sido atendido por la Entidad.

22. Por consiguiente y tal como se señaló en los antecedentes, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.
23. Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente mostrar el registro de la Orden de Compra que obra en la plataforma del SEACE:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Demonstración o Fuente Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JARCAN	O/C	117	Contrataciones hasta 6 UIT (LEY 30225) (No incluye las contrataciones por catálogo electrónico.)	04/11/2019	04/11/2019	S/ 448.00	2029117290	GRUPO MARGON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Emite	Registrado dentro de plazo	

[Resumen de 1 a 1 del total: 1 - Página: 1/1]

Como puede observarse, si bien la Orden de Compra figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte de la Contratista, pues únicamente contiene información registrada de modo unilateral por la Entidad. Por otro lado, debido a la falta de respuesta de la Entidad, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento de su perfeccionamiento, entre otra información que evidencie la vinculación contractual entre la Contratista y la Entidad.

24. Aunado a ello, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado la contratación, y que en dicho momento, la imputada estaba impedida para contratar con el Estado.
25. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de los documentos que obran en el expediente administrativo, no se advierte algún elemento que de modo contundente permita identificar que se ha perfeccionado una contratación a través de una Orden de Compra, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte de la Contratista; no habiendo brindado, la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
26. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el Contrato a través de la Orden de Compra, según lo que se indica en la plataforma del SEACE, lo cual impide proseguir con el análisis referido a si la Contratista habría contratado con la Entidad estando impedida para ello.
27. En consecuencia, este Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01865-2025-TCE-S1

convicción suficientes que acrediten que la Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre y, atendiendo a la conformación dispuesta y dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO MARAÑON EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con R.U.C. N° 20529117290 (AHORA INVERSIONES GRUPO MARAÑON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Compra N° 117 del 04 de noviembre de 2019, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención de lo expuesto en el numeral 8 de los antecedentes y el fundamento 22, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado **Resolución N° 01865-2025-TCE-S1**

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.